

# Remoción con causa del director. Efectos

E. Daniel Balonas<sup>1</sup>

**Palabras clave:** *directorio – remoción – causa – efectos - inhabilidad*

**Sumario:** La Ley 19550 no ha regulado la remoción con causa de los directores, entendiéndolo innecesario en tanto ellos podrían incluso ser removidos sin causa. Sin embargo, la realidad demostró la necesidad del instituto al que se aplicó por analogía la regla del Art. 265 prevista para otro supuesto y jurisprudencialmente se fue resolviendo el resto. Algunos pocos fallos, en forma pacífica, han sostenido que el director removido con causa no puede ser reelegido, al menos por cierto tiempo, aunque no han profundizado en el tema. Proponemos un análisis del mismo y, a su vez, formulamos una propuesta de *lege ferenda*.

## INTRODUCCIÓN.

La Ley 19550 no ha tratado la cuestión de la remoción con causa de directores, asumiendo que la temporalidad del cargo y la posibilidad de remover a tales funcionarios sin causa hacía innecesaria tal regulación.

Así LGS se ocupó de indicar que el mandato no podrá exceder de los tres ejercicios (Art. 257) y que la posibilidad de remover sin causa es de orden público (Art. 256), diferenciándose en ello de las sociedades de personas (Arts. 129, 136, 143), de las de responsabilidad limitada (Art. 157 último párrafo) e incluso de las sociedades en comandita por acciones (Art. 319).

Para estas otras sociedades el Art. 129 -al que remiten todas las demás- trae algunas disposiciones sobre el procedimiento para la remoción con causa, estableciendo la legitimación de cualquier socio para requerirla, así como que el administrador conserva el cargo hasta la sentencia judicial, excepto que se decidiera cautelarmente su separación. Aunque nada se dice en relación a la posibilidad de reelección del removido.

En las sociedades anónimas el instituto no fue regulado.

## LA REMOCIÓN CON CAUSA DEL DIRECTOR DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Rápidamente se advirtió que la remoción sin causa requiere de una mayoría que no siempre se alcanza, especialmente cuando el director es parte del grupo mayoritario -o bien es sostenido por este

De allí que no fueron pocas las acciones de remoción iniciadas judicialmente al amparo de la legitimación que por analogía confiere el Art. 129 de la LGS, aplicándose luego a tales acciones los recaudos del Art. 265 LGS, aun cuando es una norma destinada a otro escenario.

Mas tal orfandad normativa tiene otra consecuencia: No se encuentran regulados los efectos de tal remoción, más allá del evidente que importa la exclusión del órgano. De ello nos ocuparemos en este trabajo.

## LOS EFECTOS DE LA REMOCIÓN CON CAUSA. LA INHABILITACIÓN PARA VOLVER A SER ELEGIDO.

A partir de unos pocos fallos se aceptó que la remoción con causa importa la imposibilidad del removido de volver a ser designado.

En “*Haimovici, Claudio Jorge c/Casa Rubio s/sumario*”<sup>2</sup> la sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial, la Dra. Díaz Cordero -en voto al que luego adhirieron los otros dos

---

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> CNCom - SALA B - 11/05/2000 <sup>3</sup>

CNCom – Sala C – 17/7/2014.

magistrados- sostuvo que *“la diferencia fundamental entre la remoción con causa y sin expresión de ella, radica en que la primera impediría que el director removido fuera elegido nuevamente para integrar el directorio”*, aunque sin dar los fundamentos de tal afirmación.

Años después, en *“Gegenschatz Roberto Enrique C/ Quimbel S.A. y Otro S/ Ordinario”*<sup>3</sup> la sala “C” de la misma cámara, en su voto -al que adhirieron sus compañeros de sala- afirmó la Dra. Julia Villanueva, que *“Esa diferencia equivale a la que se presenta entre la remoción con causa de un director y su remoción incausada y deriva en que, mientras la primera impide que el director removido sea nuevamente elegido, la segunda habilita esa nueva elección sin ninguna limitación”*. En el caso concreto se revocó la sentencia interlocutoria de primera instancia que había declarado abstracto el juicio de remoción con causa ante la posterior renuncia del director. Tampoco se fundó la afirmación, que se sostuvo en la remisión al precedente mencionado en el párrafo anterior.

No hemos encontrado muchos otros fallos, ni tampoco demasiada doctrina sobre el tema, aunque la poca hallada coincide en que el director removido con causa no puede volver a ser designado<sup>3 4</sup>, o ni siquiera postularse<sup>5</sup>

Es claro que la afirmación de que el director removido con causa no puede ser reelegido -al menos por cierto tiempo- aparece con tal claridad que no podría cuestionarse. Y de allí probablemente la carencia de un fundamento expreso en la jurisprudencia reseñada.

Si el removido pudiera ser designado nuevamente la sentencia alcanzada luego de años y pruebas se volvería abstracta, desde que apenas removido la mayoría podría volver a imponerlo en el cargo burlando así la decisión judicial.

Así, es claro que el efecto de una sentencia de remoción con causa es, además de la misma separación del director, la imposibilidad de volver a ser designado, al menos en lo inmediato. Ello es indudable y se fundamenta en la misma existencia de la acción de remoción con causa derivada de la analogía del Art. 129 LGS e incluso en el Art. 276 LGS que en cuanto obliga al “reemplazo” del director removido asumiendo que no puede designarse al mismo.

Mas ello no despeja todas las dudas.

## **DUDAS EN CUANTO AL ALCANCE DE LA INHABILITACIÓN DEL REMOVIDO.**

Si ha requerido algún esfuerzo fundamentar que existe una inhabilitación, mas ardua resultará la tarea de definir sus alcances.

¿Durante cuánto tiempo rige la inhabilitación?

¿Puede ser de por vida?

¿Debe ser igual en todos los supuestos, o depende de la causa de la remoción?

¿Quién debe fijar el alcance de la inhabilitación? ¿El Juez? o ¿Debería ser parte de la decisión de remoción y luego convalidada por el Juez en caso de resistencia del removido?

---

<sup>3</sup> NISSEN, Ricardo A “Ley de Sociedades Comentada”, Ed. Abaco, 1998, Tomo IV, pág. 325, donde señala el autor que, a su criterio, la omisión de la Ley en cuanto a omitir señalar los plazos o periodos durante los cuales el removido estará inhabilitado para ejercer el cargo, obligará a promover las acciones penales, cuando fuera procedente, para lograr la aplicación del 264.3 LGS.

<sup>4</sup> NISSEN, Ricardo A y LLANTADA, Gastón “La mentira tiene patas largas”. Comentario al caso “Haimovici Claudio c/ Casa Rubio SA s/Sumario” RSyC, N° 5, Julio y Agosto 2000, pág. 107.

<sup>5</sup> MARTORELL, Ernesto E. “Los Directores de Sociedades Anónimas”, 2ª Ed., Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 238, citado por ROITMAN, Horacio en “Ley de Sociedades Comerciales”, La Ley, 2006, tomo IV, pág. 461

¿Es automática o requiere declaración de la sociedad -o del peticionante de la decisión judicial- luego confirmada judicialmente?

¿Quiénes están legitimados para cuestionar la designación de un director afectado por tal inhabilitación? Claramente los accionistas. Pero, ¿Podrían terceros o el Estado hacerlo?

¿Alcanza a otras sociedades vinculadas o en las que participen los mismos accionistas?

Como vemos quedan muchas cuestiones por resolver, las que, hasta donde sabemos, no han merecido tratamiento ni de la doctrina ni de la jurisprudencia.

### **ALGUNAS CONSIDERACIONES.**

Nos atrevemos a formular algunas consideraciones:

Si bien no consideramos inviable la inhabilitación de por vida, no parece razonable ni coherente con nuestro derecho donde las sanciones, por regla, no son perpetuas. De allí que no parezca la solución apropiada para la generalidad de los casos, aunque sí para ellos en que se ha demostrado un grave daño a la sociedad o una grosera violación de los esenciales deberes del director.

Tratándose de un accesorio de la sanción principal, parece adecuado fundar su extensión en relación a las causas que justifican la remoción. Podría ocurrir incluso que las causas de la remoción hubieran desaparecido con el tiempo, y en ese caso no se justificaría un extenso plazo de inhabilitación.

Consideramos que constituye una buena práctica forense decidir tal inhabilitación en el momento que se decide -o peticiona- la remoción, aunque creemos que aun de no hacerse así existe una inhabilitación cuya extensión debería definirse judicialmente en caso de no mediar acuerdo.

Finalmente, en cuanto a legitimados para plantear la inhabilitación ante una nueva designación entendemos que son solo los accionistas -todos, actuales o futuros-, pero de ningún modo terceros. La inhabilitación es en tutela del interés social, en el caso interpretado judicialmente en detrimento de la regla de la mayoría, por lo que solo los accionistas tendrían legitimación para cuestionar la designación del antes removido, sin que tengan terceros o el Estado la legitimación para formular el planteo, al menos en el marco de la actual legislación.

También compartimos con el segundo de los precedentes judiciales citados que, ante lo expuesto, la renuncia del director o su remoción sin causa posterior o incluso el fin de su mandato sin ser reelecto no convierten en abstracto el proceso de remoción con causa que deberá continuar para definir la inhabilitación para ser reelegido.

### **PROPUESTA DE LEGE FERENDA.**

De lege ferenda, proponemos legislar la cuestión, aunque receptando el modo en que la jurisprudencia ha resuelto el tema.

Por ello proponemos simplemente:

- a) Incorporar un inciso al Art. 264 que incluya como inhabilitado a *“quien ha sido removido con causa por asamblea y/o por decisión judicial como administrador de cualquier sociedad, por un plazo no inferior a 10 años a contar de la asamblea o sentencia judicial, lo que sea posterior, salvo que el juez o la mayoría hayan fijado un plazo mayor o menor, que nunca podrá ser inferior a 3 años”*
- b) Incorporar un párrafo al Art. 265 en el que se disponga que *“Este artículo se aplicará también a cualquier supuesto de remoción con causa de los directores, a los que también se aplicarán las reglas del Art. 129 LGS”*

Por imperio de las remisiones del Art. 157 LGS estas reglas serían operativas también para las sociedades de responsabilidad limitada y, por analogía, para todas las demás.

### **CONCLUSIONES.**

En el estado actual de situación, y ante la ausencia de legislación, entendemos que:

- i. La remoción con causa de directores es una acción viable aplicándose en forma analógica las reglas de los Arts. 129 y 265 LGS, como viene haciendo pacífica jurisprudencia. ii. La remoción con causa sentenciada -o decidida por asamblea sin oposición del removido- determina automáticamente su inhabilitación para ser elegido nuevamente en la misma sociedad, al menos en lo inmediato.
- iii. Constituye una buena praxis jurídica incluir la inhabilitación en la decisión asamblearia o en la demanda judicial de remoción, la que debe ser definida por el Juez, aunque su omisión no importa la inexistencia automática de la misma.
  - iv. La inhabilitación, salvo decisión judicial en contrario, no puede ser considerada a perpetuidad, por lo que, en caso de conflicto, deberá definirse judicialmente, al igual que su eventual alcance a otras sociedades.
  - v. Solo los accionistas de la sociedad tienen legitimación para plantear esta inhabilitación.
  - vi. La renuncia, remoción sin causa o incluso fin del mandato sin elección no pueden tener como consecuencia la declaración de abstracción del proceso de remoción con causa, el que podría continuar al solo fin de fijarse la inhabilitación para ser reelegido, aun cuando la pretensión principal de separación ya se haya cumplido.

De lege ferenda consideramos conveniente una reforma legislativa como la propuesta en el punto anterior.